



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-023/2024

**ACTOR:** ANA ROSA AGUILAR  
GUTIÉRREZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE Y TESORERO DEL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
SAN LUCAS TECOPILCO, TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:** LINO NOE  
MONTIEL SOSA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ  
LUNA

**COLABORÓ:** SAMMANTA CABRERA  
RAMIREZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia por la cual se declara **fundada la omisión de pago** reclamada por la actora, Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de cuarta regidora del ayuntamiento de San Lucas Tecopilco y, en consecuencia, se ordena a las autoridades responsables realicen el pago a que tiene derecho la actora.

## **RESULTANDO**

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

### **I. Antecedentes.**

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

2. **1. Presentación de la demanda.** El once de marzo, la actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual, interponía juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión de pago de diversas retribuciones por parte del presidente y tesorero municipal de San Lucas Tecopilco, lo cual, considera que vulnera su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio al cargo.
3. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** En esa misma fecha, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el juicio de la ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-023/2024** y turnarlo a la primera ponencia por corresponderle el turno.
4. **3. Recepción y radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado en su ponencia el juicio de la ciudadanía, y toda vez que, el escrito de demanda fue presentado directamente ante este Tribunal, se ordenó remitir a las autoridades responsables copia cotejada del escrito de demanda con la finalidad de que realizaran la publicitación y remitieran sus informes circunstanciados correspondientes, reservándose la admisión, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior.
5. **4. Incumplimiento con la remisión del informe circunstanciado.** Mediante acuerdo de catorce de marzo, se tuvo por incumplido a las autoridades responsables respecto a la realización del trámite de ley correspondiente, al no remitir la cédula publicitación ni su respectivo informe circunstanciado, por lo que, se les requirió nuevamente para que dieran cumplimiento a lo ordenado.
6. **5. Informe circunstanciado.** Mediante acuerdo de veintiuno de marzo, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables acreditando haber realizado la publicitación del medio de impugnación, asimismo, rindiendo su informe circunstanciado, dando cumplimiento al trámite de ley respectivo.
7. Por lo que, al haberse realizado el trámite de Ley correspondiente, en ese mismo acuerdo, se tuvo por admitida la demanda, asimismo los medios probatorios presentados únicamente por la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-023/2024

8. **6. Requerimiento al Órgano de Fiscalización Superior.** Analizadas las constancias que integraban el expediente, se consideró que hacían falta mayores elementos para poder emitir una resolución, razón por la cual, mediante acuerdo de tres de abril, se requirió al Órgano De Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala<sup>2</sup> para que remitiera diversa documentación.
9. **8. Cumplimiento a requerimiento y nuevo requerimiento.** Por acuerdo de once de abril, se tuvo al Órgano de Fiscalización dando cumplimiento al requerimiento realizado, asimismo, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se estimó necesario realizar un requerimiento al titular de la tesorería municipal de San Lucas Tecopilco, el cual en su momento fue debidamente cumplimentado.
10. **9. Cierre de instrucción.** Al considerarse que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado y que no existía diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de fecha veintidós de abril, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

### CONSIDERANDO

11. **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que actualmente ostenta como regidora, pues controvierte diversas omisiones atribuidas al presidente y tesorero municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, asimismo corresponde al orden local en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.

---

<sup>2</sup> En adelante, Órgano de Fiscalización.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala<sup>3</sup>; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

13. **SEGUNDO. Causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.** Este Tribunal procede a realiza el estudio de las causales de improcedencia señaladas por las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado.

14. Lo anterior es así, pues de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, incidiría directamente en la sustanciación del juicio planteado.

#### **I. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.**

15. **a) Que no se agotó el principio de definitividad.** Este tribunal observa que del análisis del informe circunstanciado que remitieron las autoridades responsables de manera conjunta, sostienen que el medio de impugnación presentado por la parte actora es improcedente porque la actora no agoto en tiempo y forma todas las instancias previas que señala la Ley, por medio de las cuales se podía modificar, revocar o anular los actos y resoluciones de que se trate, es decir, no agoto el principio de definitividad.

16. Además, las autoridades responsables sostienen, que en el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, no obra documento alguno en el que la actora haya requerido las retribuciones que son materia del presente juicio, es decir, no se justifica plenamente el agotamiento de la instancia municipal.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-023/2024

17. Sumado a lo anterior, solicitan el reencauzamiento del medio de impugnación para que pueda ser atendido por el propio Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.
18. Al respecto, este Tribunal considera que no les asiste la razón a las responsables, ya que, la actora controvierte la omisión del pago de las retribuciones a que tiene derecho por el ejercicio del cargo que ostenta como regidora del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, la cual, de acreditarse se estaría ante la vulneración de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.
19. Por lo tanto, al tratarse de una servidora pública perteneciente a un municipio del estado de Tlaxcala, este Tribunal es la autoridad competente para resolver el presente medio de impugnación al no estar previsto en la Ley de Medios de Impugnación algún otro recurso o procedimiento que deba ser agotado de manera previa antes de acudir a sede jurisdiccional.
20. Por lo tanto, tampoco les asiste razón a las autoridades responsables respecto a que, la actora tuvo que haber requerido a través de alguna documental las retribuciones materia de este juicio al Ayuntamiento previo a acudir ante este Tribunal, solicitando se reencauce el medio de impugnación al Ayuntamiento.
21. En efecto, el principio de autonomía municipal no contempla dentro de sus características el resolver mediante un procedimiento o recurso, sobre la posible vulneración a los derechos político-electorales de sus miembros electos popularmente, pues este tipo de controversias escapan de la esfera de autodeterminación de los Ayuntamientos.
22. De modo que, al no existir procedimiento o recurso alguno, previsto en la Ley de Medios de Impugnación a través del cual, se pueda revisar, modificar, revocar o anular el acto impugnado que deba ser conocido en una primera

instancia ante las autoridades municipales antes de acudir a este órgano jurisdiccional, es que se considera que la actora no tenía que agotar alguna otra instancia y, por lo tanto, se encuentra acreditado el principio de definitividad.

23. **b) Extemporaneidad ya que los actos no fueron controvertidos en el momento procesal oportuno.** De igual manera, las autoridades responsables señalan que el medio de impugnación es extemporáneo, porque su presentación se realizó fuera del plazo establecido, pues sostienen que las retribuciones que reclama la actora son de manera quincenal y por qué lo tanto su oportunidad a fenecido.
24. En consideración de este Tribunal, no se actualiza dicha causal, toda vez que, los actos controvertidos por la actora son de tracto sucesivo, esto es, sus efectos se actualizan cada día hasta en tanto, la autoridad responsable no demuestre haber cumplido con la obligación que tenía.
25. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número **15/2011**<sup>4</sup> emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación, de rubro ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***.
26. En consecuencia, no se puede tener una fecha cierta respecto del plazo para interponer el medio de impugnación, sino que debe entenderse que sus efectos se producen día a día, por lo que, se considera que el escrito de demanda se encuentra en tiempo para poder presentarse en forma oportuna mientras tanto la autoridad responsable no demuestre el cumplimiento de la obligación o bien su inexistencia.

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30 o a través del siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-023/2024

27. En razón de lo anterior, dicha causal de improcedencia presentada por las autoridades responsables se considera **infundada**.
28. **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Este Tribunal, considera que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
29. **a) Forma.** La parte actora presentó por escrito su demanda, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica la omisión impugnada y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
30. **b) Oportunidad.** Se estima que la demanda se presentó en tiempo, pues como se analizó al momento de dar respuesta a las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, las omisiones impugnadas constituyen una vulneración de tracto sucesivo, es decir, se realiza cada día que transcurre mientras subsista la abstención reclamada, por lo tanto, el plazo se mantiene en constante actualización.
31. **c) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que el juicio es promovido por una ciudadana en su carácter de cuarta regidora, en el que reclama una violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.
32. **d) Legitimación.** La parte actora está legitimada, en virtud de que se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho, en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

33. **e) Definitividad.** Este elemento se acredita, debido a que en la legislación local no prevé algún procedimiento previo que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, a través del cual se pueda revisar, modificar o revocar el acto impugnado.
34. Conforme a lo anterior, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

#### **CUARTO. Estudio del caso.**

##### **1. Precisión de la omisión impugnada.**

35. Este Tribunal, tiene el deber de estudiar detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda lo que la parte actora quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con la finalidad de lograr la interpretación completa de su verdadera intención.
36. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número **4/99<sup>5</sup>** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.
37. En ese sentido, una vez analizado el planteamiento, se puede desprender que, la actora controvierte la **omisión de pago de sus remuneraciones ordinarias a que tenía derecho por el ejercicio del cargo** que ostenta como regidora del municipio de San Lucas Tecopilco, atribuyéndole dicha omisión al presidente y tesorero municipal, ambos, del referido municipio.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 o en el siguiente código:







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-023/2024

38. Siendo preciso mencionar que el periodo que refiere la actora no le han sido cubiertos sus pagos, es el comprendido de la segunda quincena de junio de dos mil veintitrés a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil veinticuatro.
39. Alegando que, considera que se vulnera su derecho político de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo que actualmente ostenta en su carácter de cuarta regidora del ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, además de una violación a su derecho de audiencia y falta de debido proceso.
40. Además, sostiene que las retribuciones económicas a las que tiene derecho fueron contempladas en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.
41. Asimismo, desconoce si existe algún procedimiento de cualquier tipo en su contra, que sea motivo para dejarle de pagar estas retribuciones a las que tiene derecho.
42. En ese sentido, del análisis realizado al escrito de demanda, a continuación, se analizará si le asiste la razón a la parte actora, respecto a la omisión de pago reclamada, esto, de conformidad con los agravios que hizo valer en su escrito de demanda.

## **2. Planteamiento del caso.**

43. En el presente juicio de la ciudadanía, tenemos que, la causa de pedir, pretensión de la parte actora y controversia a resolver son los siguientes:
44. **1. Pretensión.** La parte actora pretende, que este Tribunal ordene a las autoridades responsables le realicen el pago a que refiere tener derecho por concepto de diversas retribuciones económicas quincenales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

**2. Causa de pedir.** La parte actora considera que tiene derecho a recibir el pago de las remuneraciones ordinarias que por el ejercicio del cargo le son adeudadas al estar debidamente presupuestados.

45. **3. Controversia.** Este Tribunal, deberá analizar si, como lo refiere la actora, fue vulnerado su derecho político electoral de ser votada en el ejercicio del cargo, al existir la omisión del pago por concepto de diversas retribuciones quincenales correspondientes al año dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, y de ser así, si las autoridades responsables fueron omisas en realizarles el pago reclamado.

46. De asistirle la razón a la parte actora, se procederá a determinar el monto o cantidad que la actora tiene derecho a recibir, ordenando a las autoridades responsables realicen el pago correspondiente.

### **3. Marco Normativo del derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.**

47. Previo a dar contestación a los agravios planteados por la parte actora, se estima pertinente establecer el marco normativo respecto del derecho político electoral que refiere le está siendo vulnerado, en este caso, el de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, así como los alcances de este.

48. Al respecto, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho político electoral a ser votado o votada, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura de un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa una persona; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

49. Así entonces, el derecho a ser votado o votada no se trata únicamente de competir en un proceso electivo, sino que, trae consigo alcances mayores, tales como ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-023/2024

50. En este contexto, al afectar el derecho de ser votado de la persona que contendió en la elección, no solo se trasgrede su derecho, sino también el derecho de quienes votaron y le eligieron como su representante.
51. Tal criterio fue plasmado en la jurisprudencia **20/2010**<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.
52. Dicho lo anterior, es preciso mencionar que, el ocupar y desempeñar el cargo, trae inmerso el derecho a recibir el pago de una remuneración a quien ejerce un cargo para el cual resultó electo o electa, al ser una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.
53. En ese tenor, la omisión, cancelación o cualquiera afectación que se realice en el pago de la retribución económica a que tiene derecho un o una servidora pública que ejerce un cargo de elección popular, afecta de manera grave el ejercicio de las responsabilidades que tiene encomendadas, lo cual, es susceptible de vulnerar su derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
54. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal, el cual, establece que las y los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función,

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19 o en el siguiente código QR:



empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

55. Dicha remuneración en términos del propio artículo 127 Constitucional comprende toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
56. Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **21/2011**<sup>7</sup> de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, estableció que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.
57. Así, como se desprende de lo anterior, las personas servidoras públicas integrantes de los poderes públicos en sus tres niveles, Federal, Estatal y Municipal tiene derecho a recibir una remuneración por el solo hecho de ejercer el cargo para el cual hayan resultado electas.
58. Además de dicha remuneración, podrán tener derecho a recibir el pago de una o más prestaciones extras, siempre y cuando, las mismas hayan sido debidamente presupuestadas y también serán consideradas como parte de sus remuneraciones.

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14 o en el siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-023/2024

#### 4. Agravios de la parte actora

59. Del análisis al escrito de demanda se puede desprender que la parte actora, señala de manera esencial, dos agravios, mismos que se señalan a continuación.
60. En el **primero agravio**, lo constituye según la actora, la violación a sus derechos político electorales, a la inobservancia al debido proceso y a su garantía de audiencia, ya que, las autoridades responsables sin justificación alguna o bien, sin que medie procedimiento alguno, determinaron no realizarles el pago por concepto de su remuneración ordinaria a que tiene derecho por el ejercicio del cargo que ostenta como regidora de San Lucas Tecopilco, esto, desde la segunda quincena de junio de dos mil veintitrés y hasta la segunda quincena del mes de febrero de dos mil veinticuatro.
61. En su **segundo agravio**, la actora señala que, con la determinación que adoptaron las autoridades responsables de no realizarle el pago por concepto retribuciones económicas quincenales, se les privó de seguir ejerciendo el cargo para el que fue electa, ya que, desconoce si existe algún procedimiento iniciado en su contra por el cual, le haya sido privados de aquellos derechos que son inherentes a el cargo que ostenta.
62. Por lo tanto, la actora considera que, con el actuar de las autoridades responsables se dejó de observar lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
63. Así, como se desprende de lo anterior, los dos agravios hechos valer por la actora se encuentran estrechamente relacionados entre sí, pues ambos, están encaminados a controvertir la omisión de realizarle el pago a que tiene derecho por parte del presidente y tesorero municipal de San Lucas Tecopilco, por concepto de retribuciones económicas quincenales.

64. En consecuencia, este Tribunal estima pertinente que el análisis de dichos agravios debe realizarse de manera conjunta, sin que esto genere alguna afectación jurídica para la actora, ya que, lo importante no es la forma en cómo serán analizados los agravios, sino que, lo trascendente, es que todos sean estudiados.
65. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **4/2000**<sup>8</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
66. Con base en lo anterior, se desprende que la actora controvierte la omisión del pago de sus remuneraciones a que tenía derecho a recibir por concepto de ejercicio al cargo, mismas que, refiere le han sido dejadas de pagar de manera injustificada desde la segunda quincena de junio de dos mil veintitrés a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil veinticuatro.
67. En ese sentido, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar sí, existe justificación alguna en la que, las autoridades responsables se pudieran haber sustentado para omitir realizarle los pagos que tenía derecho a recibir la actora por concepto de su remuneración ordinaria derivado del ejercicio del cargo que ostenta como regidora del municipio de San Lucas Tecopilco.
68. Finalmente, si se encuentra acreditada la omisión de pago impugnada, se procederá a determinar, la cantidad que le corresponde recibir a la actora por concepto de las remuneraciones reclamadas.

## **5. Contestación a los agravios**

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 o a través del siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-023/2024

69. A juicio de este Tribunal, el planteamiento de la parte actora resulta **esencialmente fundado** al no haberse acreditado la existencia de alguna justificante que amparara el indebido actuar de las autoridades responsables, por lo que, lo procedente es ordenarles realicen a la actora el pago de la cantidad que se le adeuda a la actora por concepto de sus remuneraciones ordinarias, en atención a las siguientes consideraciones.
70. Como se explicó en el marco normativo, las personas electas popularmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Federal, tendrán derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
71. Dichas remuneraciones son irrenunciables y tampoco pueden ser suspendidas o disminuidas si es que antes no existió de por medio el procedimiento correspondiente, seguido ante la autoridad competente, lo que en el caso no ocurrió.
72. Así, en el caso, las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado aceptaron que era cierto el acto impugnado, expandiendo diversas excepciones con la finalidad de ser absuelto de realizar el pago reclamado por la actora, mismas que se contestan a continuación.
73. En primer lugar, las responsables señalaron que al no existir una supra-subordinación entre ellos con la promovente, no los une ninguna relación laboral, económica o de mando que los haga obtener el carácter de autoridades responsables en el presente caso.
74. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a las autoridades responsables, pues si bien, no tienen con la promovente ninguna relación contractual, lo cierto es que, el presidente municipal es

quien autoriza las órdenes de pago debidamente presupuestadas que le presente el tesorero municipal, pues este es quien se encarga de llevar la contabilidad del municipio, esto, de conformidad con los artículos 41 fracción VI y 73 fracción V de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

75. Conforme a lo anterior, el presidente municipal es quien autoriza el pago de remuneraciones y salarios a los integrantes del ayuntamiento y el tesorero municipal realiza las gestiones necesarias para presentar el pago de remuneraciones y salarios de los integrantes ayuntamiento, razón por la cual, adquieren el carácter de autoridades responsables, por lo tanto, ambos funcionarios, de acuerdo a sus facultades y obligaciones son los obligados de restituir a la actora en el ejercicio de su derecho político electoral vulnerado
76. En segundo lugar, las responsables sostienen que es falsa la supuesta violencia económica que la actora señala, pues manifiestan que nunca se ha presentado a trabajar, no presenta informes, declaraciones fiscales ni patrimoniales, no firma nóminas de pagos realizados y que, además, no había certeza legal sobre si se encontraba con vida pues desconocen la existencia material de la actora.
77. Al respecto, este Tribunal considera que resulta inoperante este planteamiento, ya que, la actora, en ningún apartado de su escrito de demanda hace referencia a una “violencia económica”, sino que, la actora en todo momento hace referencia a una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo al no recibir el pago de las remuneraciones a que tiene derecho derivado del ejercicio del cargo que ostenta como regidora.
78. Bajo esa línea argumentativa, se encuentra acreditado que las autoridades responsables han sido omisas en realizarle el pago a que tenía derecho por concepto de sus remuneraciones ordinarias, las cuales, le fueron dejadas de pagar desde la segunda quincena del mes de junio de dos mil veintitrés y cuando menos, hasta la segunda quincena del mes de febrero de dos mil veinticuatro, ya que, al momento en que la actora presentó su escrito de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-023/2024

demanda, aún se encontraba en curso la primera quincena del mes de marzo del presente año.

79. Sin que se encuentre acreditada la existencia de algún procedimiento en contra de la actora por el que se haya determinado que se suspendieran los pagos a que tiene derecho por concepto de su remuneración ordinaria ni mucho menos alguno, por el que hubiere sido removida del cargo para el cual resultó electa.
80. En consecuencia, ni el presidente ni el tesorero municipal de San Lucas Tecopilco, podían omitir, retener o cancelar el pago de las retribuciones económicas de la actora al no existir una causa justificada para llevar a cabo dicho actuar.
81. Por lo tanto, **resultan fundados los agravios** hechos valer por la actora, tendientes a demostrar la omisión por parte de las autoridades responsables de realizarle el pago de sus remuneraciones ordinarias y, por consiguiente, lo procedente es ordenar al presidente y tesorero municipal, ambos de San Lucas Tecopilco, realicen el pago de la cantidad adeuda a la actora.
82. Ahora bien, con la finalidad de tener mayores elementos para poder determinar la cantidad que le debe ser pagada a la actora, se realizaron diversos requerimientos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, así como, al tesorero del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco.
83. Así, de las constancias que obran en el presente expediente, se puede advertir que el Órgano de Fiscalización informó que la percepción bruta quincenal de las personas regidoras del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco durante el mes de enero de dos mil veintitrés correspondió a la cantidad de **\$9,497.17 (nueve mil cuatrocientos noventa y siete pesos 17/100 M.N).**

84. Además, se encuentra copia certificada del acta de la cuarta sesión ordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 36 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación<sup>9</sup>.
85. Del análisis al contenido de dicha acta de sesión de Cabildo, se encuentra acreditado que, en esa sesión, se aprobó y autorizo realizar una modificación al presupuesto de egresos y pronóstico de ingresos para el ejercicio 2023.
86. Modificación que, de conformidad con la copia certificada del tabulador de personal para el ejercicio fiscal 2023, se realizó un aumento en la percepción quincenal de los regidores, por lo que, a resultado de eso, la percepción bruta quincenal de los regidores del ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, correspondió a la cantidad de **\$10,445.79 (diez mil cuatrocientos cuarenta y cinco 79/100 M.N)**, para el periodo comprendido de febrero a diciembre para el ejercicio fiscal 2023.
87. Asimismo, el Órgano de Fiscalización informo que, con relación a la actora, únicamente fue identificado un recibo de nómina con el concepto "INDEMINIZACION" correspondiente al periodo de dieciséis de abril al treinta de abril, para el ejercicio fiscal 2023, el cual fue remitido a este Tribunal en copia certificada.
88. En ese sentido, respecto de la actora, se encuentra acreditado que se le adeudan las quincenas que van del periodo comprendido de la segunda quincena del mes de junio de dos mil veintitrés a la segunda quincena de febrero de dos mil veinticuatro.

---

<sup>9</sup> **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala**

**Artículo 36.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I. Las documentales publicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

“...”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-023/2024

89. Ahora bien, durante el tiempo que transcurrió entre la presentación de la demanda y la emisión de la presente sentencia, no se ha recibido constancia alguna por parte de la responsable de que la actora haya recibido pago alguno por concepto de sus remuneraciones, por lo que, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable realice el pago correspondiente o bien, remita las constancias con las que acredite haber realizado el pago correspondiente.
90. En ese orden de ideas, a continuación, se procederá a determinar por separado, el monto a pagar por concepto de remuneraciones que se le adeudan a la actora, por un lado, respecto del ejercicio fiscal 2023 y por otro, el monto correspondiente al ejercicio fiscal 2024.
91. En primer lugar, para determinar el monto a pagar por concepto de remuneraciones que se le adeudan a la actora, del ejercicio fiscal 2023, se tiene como base el tabulador de sueldos del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, remitido a este Tribunal por el Órgano de Fiscalización, constancia que se encuentra agregada a los autos del presente asunto en el que se actúa; asimismo, se cuenta con recibos de nómina relativos a diversas personas regidoras del mismo Ayuntamiento.
92. De las documentales antes referidas se desprende que, el pago quincenal que recibían las personas regidoras del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco por concepto de remuneración ordinaria por el ejercicio del cargo ascendía a la cantidad bruta de \$10,445.79 (diez mil cuatrocientos cuarenta y cinco 79/100 M.N).
93. Ahora bien, en el caso, a la actora se le adeudan trece quincenas relativas al año dos mil veintitrés, por lo que, en la siguiente tabla se realizara el cálculo correspondiente.

Numero de quincenas adeudadas en el ejercicio fiscal 2023	Monto de la retribución quincenal bruta	Operación aritmética por realizar	Monto total adeudado
1. Segunda quincena de junio 2. Primera quincena de julio 3. Segunda quincena de julio 4. Primera quincena de agosto 5. Segunda quincena de agosto 6. Primera quincena de septiembre 7. Segunda quincena de septiembre 8. Primera quincena de octubre 9. Segunda quincena de octubre 10. Primera quincena de noviembre 11. Segunda quincena de noviembre 12. Primera quincena de diciembre 13. Segunda quincena de diciembre	\$10,445.79 (diez mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 79/100 M.N)	10,445.79 x 13 quincenas adeudadas	\$135,795.27 (Ciento treinta y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos 27/100 M.N)

94. Así, como se desprende la tabla anterior, por lo que respecta al ejercicio fiscal 2023, a la actora se le adeuda un total de **\$135,795.27 (Ciento treinta y cinco mil setecientos noventa y cinco 27/100 M.N)**, cantidad que corresponde a la remuneración bruta que recibía, es decir, la misma aún está sujeta a las deducciones correspondientes.

95. Ahora bien, para determinar el monto a pagar por concepto de remuneraciones que se le adeudan a la actora, del ejercicio fiscal 2024, se tomara como base la cantidad de \$11,490.36 (once mil cuatrocientos noventa 36/100 M.N).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-023/2024

- 96. La cual, se desprende de los recibos de nómina remitidos tesorero del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco respecto de los pagos realizados a las personas regidoras de dicho Ayuntamiento por concepto de sus remuneraciones ordinarias por el ejercicio del cargo.
- 97. Por lo que hace al ejercicio fiscal 2024, a la actora se le adeudan conforme a lo referido en su escrito de demanda, las correspondientes al mes de enero y febrero, asimismo, como se mencionó, a la fecha del dictado de la presente sentencia no existe evidencia de que las subsecuentes quincenas si le fueron pagadas.
- 98. Razón por la cual, se realizará el cálculo de las quincenas adeudas por el periodo comprendido del mes de enero y hasta la emisión de la presente sentencia, operación que se plasma en la siguiente tabla:

Numero de quincenas adeudadas en el ejercicio fiscal 2024	Monto de la retribución quincenal bruta	Operación aritmética a realizar	Total
1. Primera quincena de enero	\$11,490.36 (once mil cuatrocientos noventa pesos 36/100 M.N)	11,490.36 x 7	\$80,432.52 (Ochenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos 52/100 M.N)
2. Segunda quincena de enero			
3. Primera quincena de febrero			
4. Segunda quincena de febrero			
5. Primera quincena de marzo			
6. Segunda quincena de marzo			
7. Primera quincena de abril			

- 99. Como se desprende la tabla anterior, por lo que respecta al ejercicio fiscal 2023, a la actora se le adeuda un total de **\$80,432.52 (Ochenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos 52/100 M.N)**, cantidad que corresponde

a la remuneración bruta que recibía, es decir, sin haberse realizado las deducciones correspondientes.

100. Finalmente, para determinar la cantidad total adeudada a la actora, se procederá a realizar la suma de la cantidad adeudada en el ejercicio fiscal 2023, así como, la cantidad adeudada en el ejercicio fiscal 2024, operación que se realiza en la siguiente tabla.

Monto total de la retribución quincenal bruta a pagar del ejercicio fiscal 2023	Monto total de la retribución quincenal bruta a pagar del ejercicio fiscal 2024	Operación aritmética a realizar	Total
\$135,795.27 (Ciento treinta y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos 27/100 M.N)	\$80,432.52 (Ochenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos 52/100 M.N)	135,795.27 + 80,432.52	\$216, 227.79 (doscientos dieciséis mil doscientos veintisiete pesos 79/100 M.N)

101. De conformidad a lo anterior, se tiene que el monto total adeudada a la actora es por la cantidad bruta de **\$216, 227.79 (doscientos dieciséis mil doscientos veintisiete pesos 79/100 M.N)**, por lo que, las responsables deberán realizar a la actora el pago que resulte una vez realizadas las deducciones correspondientes, esto, en término del apartado de efectos de la presente sentencia.

102. **QUINTO. Dictado de medidas cautelares.** La actora en su escrito de demanda solicitó la emisión de medidas cautelares a efecto de que cesarán las acciones emitidas en su contra por parte de las autoridades responsables.

103. Ahora bien, es preciso mencionar que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, así como, tutelar directamente el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-023/2024

cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

104. Lo anterior, como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
105. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número **14/2015**<sup>10</sup> emitida por la Sala Superior de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.
106. Bajo esa premisa, las medidas cautelares solamente podrán emitirse y tener vigencia hasta en tanto no se dicte la sentencia que resuelva el fondo del asunto en el que se determine si le asiste la razón o no a la parte actora y en su caso, en la que se dicten los efectos correspondientes con la finalidad de restituir a quien promueve en el goce de sus derechos.
107. Dicho lo anterior, en el caso, resulta **improcedente** la emisión de medidas cautelares, dado que, a través de la presente sentencia se resuelve de fondo la controversia que fue materia de análisis del presente juicio de la ciudadanía en el sentido de restituir a la actora en el goce de su derecho político electoral vulnerado.

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30, así como, a través del siguiente código:



108. **SEXTO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado fundado el planteamiento de la promovente, las autoridades responsables deberán reparar la violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, la cual consiste en la omisión de diversas retribuciones económicas quincenales en favor de la actora.

109. En consecuencia, **se ordena al presidente y tesorero municipal, ambos de San Lucas Tecopilco**, procedan dentro del término de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sean debidamente notificados a lo siguiente:

**1)** Realicen los trámites necesarios para que realicen el pago a **Ana Rosa Aguilar Gutiérrez** en su calidad de regidora de San Lucas Tecopilco, el pago a que tiene derecho por la cantidad de **\$216, 227.79 (doscientos dieciséis mil doscientos veintisiete pesos 71/100 M.N).**

La cantidad anterior corresponde a la cantidad bruta, por lo tanto, la cantidad que le será pagada a la actora será la que resulte posterior a las deducciones que realice el Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades, misma que deberá ser pagada a la actora de forma íntegra y en una sola exhibición.

**2)** Una vez realizado lo anterior, las autoridades responsables deberán informar a esta autoridad del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar las constancias respectivas que acrediten tal hecho.

110. **3)** Para garantizar el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, resultar pertinente, vincular al resto de las y los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco a efecto de que, de resultar necesario realizar una modificación al presupuesto de egresos que actualmente se esté observando, ejecuten las gestiones que conforme a sus atribuciones y facultades correspondan a efecto de realizar el ajuste correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-023/2024

111. Por último, **se apercibe al presidente y tesorero municipal, ambos de San Lucas Tecopilco** que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de los plazos y términos antes señalados se podrán hacer acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley Medios de Impugnación, esto, de conformidad a las circunstancias del caso.

112. Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundados los agravios de la parte actora de conformidad al considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Es improcedente la emisión de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en términos del considerando **QUINTO**.

**TERCERO.** Se ordena al presidente y tesorero municipal, ambos de San Lucas Tecopilco den cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia conforme a los efectos del considerando **SEXTO**.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese a Ana Rosa Aguilar Gutiérrez**, en su carácter de **actora**, en el **domicilio** señalado para tal efecto; por **oficio** al **presidente y tesorero municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala**, con el carácter de **autoridades responsables** en su **domicilio oficial** y, de igual manera, notifíquese **por oficio** en su carácter de autoridades coadyuvantes a **las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco** en sus respectivos **domicilios oficiales**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaría de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente Miguel Nava Xochitiotzi, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado por ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa**, así como de la **secretaria de acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.